

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS

---



Universitat de les  
Illes Balears

---

# *¿Es viable el retorno al control previo de inconstitucionalidad?*

---

Reflexión llevada a cabo a través del Trabajo de Final de Grado en Derecho

[José Manuel Cañedo Ribas](#)

**Año 2013**

# **ÍNDICE**

I. Introducción: El Control Preventivo de Inconstitucionalidad .....	Pág. 3
II. Concepto y Consideraciones Generales .....	Pág. 4
III. Función del Control Previo de Constitucionalidad .....	Pág. 7
IV. Inicios del Control Previo de Constitucionalidad .....	Pág. 9
A. Historia de la institución en el derecho comparado .....	Pág. 9
a. Francia .....	Pág. 9
b. Italia .....	Pág. 10
c. Portugal .....	Pág. 11
B. Historia de la institución en el derecho español .....	Pág. 11
V. Actualidad y Perspectiva del Control Previo de Constitucionalidad: El Recurso Previo de Constitucionalidad sobre los Estatutos de Autonomía .....	Pág. 17
VI. Conclusiones y Reflexiones Finales .....	Pág. 18
VII. Bibliografía .....	Pág. 20

## I. Introducción: El Control Preventivo de Inconstitucionalidad

La Constitución está considerada ampliamente como el marco del Estado, englobando las reglas principales del “juego” de una determinada sociedad, y es la originadora de laberintos normativos que pretenden desarrollarla, pero en ocasiones lo que sucede, es que la ahogan. Es por ello, que el ordenamiento no puede transigir tal vulneración de la Carta Magna y es por ello que ésta dispone a su vez, de una serie de mecanismos que la protegen de esta situación. El concepto de control, protección y conservación deben ser, y son, sinónimos de un gran trabajo normativo como es el de una Constitución.

Desde los inicios de la carrera de Derecho, un estudiante absorbe las múltiples funcionalidades que puede llegar a aguardar una Constitución para protegerse a sí misma. Las negaciones expresas a la Constitución, el incumplimiento, o simplemente el olvido por parte de los Poderes Públicos, son ejemplos de los posibles ataques que puede sufrir una Carta Magna. Tales ataques, cabe añadir, equivalen a los conceptos de defensa extraordinaria de la Constitución o defensa ordinaria de la Constitución.<sup>1</sup> Es por ello que ante tal situación, nace el concepto de justicia constitucional, la cual es emanada por los Tribunales Constitucionales de los que disponen los Estados y que se desvinculan de la jurisdicción ordinaria para sentenciar la constitucionalidad de las normas.

La existencia de diferentes mecanismos conocidos por la sociedad como puede ser el “*recurso de inconstitucionalidad*” o la “*cuestión de constitucionalidad*” son modelos de vías para asegurar la vigencia de la Constitución por encima de toda norma del Estado. No obstante, y estrechando el círculo hasta el Estado español, estos controles se producen *a posteriori* de la entrada en vigor de la norma, pero, *¿Debe ser siempre así? ¿Es mejor que una norma no salga a la luz o que después de ver los resultados de su implantación, se dictamine que es inconstitucional? ¿Un control previo podría evitar polémicas de carácter político en la sociedad? ¿Existe algún mecanismo capaz de examinar la constitucionalidad de una Ley?*

Pues bien, tales preguntas responden a un único fin, la existencia de un engranaje normativo que permitiera llevar un control antes de la entrada en vigor de una Ley inciertamente constitucional y éste será, de aquí en adelante, el objeto de estudio durante el presente trabajo.

En definitiva, lo que se pretende vislumbrar a través del presente exordio y en concreto, ante dichas preguntas, es la figura del Control Preventivo de Constitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Este segundo párrafo se extrae del cuaderno de Constitucional I: *Estado, Sistemas Políticos y Constitución* (Curso académico 2009-2010) de Catedrático de la Universidad de les Illes Balears Joan Oliver Araujo, en la Lección 9ª: La defensa y el Control de la Constitucionalidad.

## II. Concepto y Consideraciones Generales

El Control Preventivo de Inconstitucionalidad o también denominado *Recurso Previo de Inconstitucionalidad* es el mecanismo encargado de suspender la entrada en vigor de cualquier Ley o acto normativo con fuerza de ley, para ser sometidos a una inspección constitucional. Es decir, es un método que pretende examinar normalmente, las Leyes que puedan ser sospechosas de una normativa contraria a la Carta Magna y, es por ello que se somete a la Justicia Constitucional que será la que sentenciará, si es o no, apta para aparecer en el ordenamiento.

Puede verse que, aun así, estas primeras líneas dejan una serie de preguntas en el aire, el contenido es vacío e incluso puede adelantarse que es poco más o menos conocido por la sociedad española, debido a que en 1985 dejó de existir esta figura, en la que hoy, solo queda un vestigio aproximado en el artículo 95 de la Constitución Española de 1978 sobre el control previo constitucional de las normas internacionales. Pero, *¿Cómo podemos delimitar su concepto sin la existencia de esta figura en la actualidad? ¿Cuál es el sentido de esta institución, sus funciones, su procedimiento? ¿Se ha deplorado la pérdida de esta figura en nuestro país? ¿Hay posibilidades de que esta figura vuelva a implantarse?*

Pues bien, en cuanto a la primera pregunta, partiendo de que el primer párrafo no señalaba más allá de una adyacencia a la figura objeto del presente trabajo, es necesario acudir a definiciones más técnicas, el Profesor Miguel Ángel Alegre Martínez, propone la siguiente definición:

*“Modalidad de Control Jurisdiccional Concentrado de Constitucionalidad, que tiene carácter declarativo y abstracto, y que se ejerce por parte de los Tribunales Constitucionales cuando les es sometido, un Texto Normativo, con anterioridad a su entrada en vigor”<sup>2</sup>*

Como puede comprobarse, es un concepto en el que surgen conceptos técnicos y características que permiten llevar a cabo un desgajo conceptual para entender el Control Preventivo de Inconstitucionalidad:

- **Control Jurisdiccional Concentrado de Constitucionalidad:** Cabe recordar que existen dos tipos de controles jurisdiccionales de constitucionalidad: *El Sistema Difuso* el cual consiste en que el control lo lleva a cabo un juez ordinario en un determinado caso en el que opina, mediante su *sana crítica*, que la ley aplicable a tal lance que él juzga no es conforme a la Constitución del Estado y, por lo tanto, se aplicaría lo dispuesto en la Constitución, ya que esta es la que prevalece sobre las demás normas de un Estado. Por otra parte *El Sistema Concentrado* responde a un modelo alternativo al primero, en este caso se atribuye a un órgano especializado (en el caso de España, el Tribunal Constitucional) la facultad de poder declarar la inconstitucionalidad de una ley, y los demás jueces deben aplicar tal ley conforme a la jurisprudencia constitucional sin que

---

<sup>2</sup> En el tercer párrafo de esta segunda página se extrae un concepto de forma literal del libro “Justicia Constitucional y Control Preventivo” de Miguel Ángel Alegre Martínez y publicado por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León (1995); concretamente del Tercer apartado, del Capítulo II, de la Primera Parte del Libro.

estos tengan la posibilidad de inaplicar, por sí mismos, la propia ley que crean contraria a la Constitución.<sup>3</sup> En cualquier caso, es de mencionar que, si algún juez ordinario atinase con la opinión de que una Ley es inconstitucional, puede llevar a cabo una cuestión de inconstitucionalidad donde, el Tribunal Constitucional resolverá para ese determinado suceso. No obstante, el propio Tribunal Constitucional también, si encuentra una inconstitucionalidad sobre una Ley que ha sido remitida por recurso de amparo, puede llevar a cabo el mecanismo de Auto-cuestión de inconstitucionalidad.<sup>4</sup> Pero volviendo al punto del que partíamos, puede explicarse que el tipo de control que es objeto de trabajo recae en un sistema jurisdiccional concentrado por el hecho de que el Tribunal Constitucional es el único que puede llevar a cabo esta acción, el control no se *difumina* en el Estado, sino que un mismo órgano resuelve de manera *concentrada*.

- **Carácter abstracto y declarativo:** El primer concepto responde al hecho de que la Ley, por el hecho de que hablamos de un control previo, no ha llegado a ser aplicada. Este carácter se aplica en esencia de la propia actividad de control que lleva a cabo el Tribunal Constitucional así como el resultado de este ya que si declara su inconstitucionalidad, la Ley no podrá aplicarse debido a que nunca habrá entrado en vigor.<sup>5</sup> Por otra parte, el carácter declarativo viene unido del carácter abstracto, es decir, el Tribunal descubre que existe un vicio de inconstitucionalidad y es por ello que pone de manifiesto tal vicio *declarándolo* de tal forma que esa Ley, manifestada como nula, no podrá llegar a aplicarse.<sup>6</sup>
- **Ejercido por los Tribunales Constitucionales, cuando les es sometido, un Texto normativo:** En efecto, como se comenta durante este trabajo, el Tribunal Constitucional es el único que puede llevar a cabo la justicia constitucional, determinando si una norma es o no contraria a la Constitución de un Estado. Cabe añadir aquí que, los estados que han adquirido un sistema concentrado atienden, generalmente, a Estados Europeos influenciados por el modelo propuesto por el reconocido e ilustre jurista *Hans Kelsen*. Por otra parte, el Texto normativo puede ser muy diverso, aunque generalmente atañe a Leyes y Tratados, como es el caso de España, en la que hasta 1985 reconocía el Recurso Previo de Inconstitucionalidad sobre las Leyes Orgánicas (incluyendo los mencionados Estatutos de Autonomía), y

---

<sup>3</sup> Véase sobre las denominaciones que C. Schmitt se atribuye en *Hüter der Verfassung*, 1931, p. 169, n. 23. Extraído de J. LOZANO MILLARES y A. SACCOMANNO <<El Tribunal Constitucional: Composición y Principios jurídico-organizativos (El aspecto funcional)>>, Tirant Monografías 160, Valencia, 2000; Página 25 del Apartado 1, del Capítulo I: El Modelo Español de Justicia Constitucional.

<sup>4</sup> Se extrae del cuaderno de Constitucional I: *Estado, Sistemas Políticos y Constitución* (Curso académico 2009-2010) de Catedrático de la Universidad de les Illes Balears Joan Oliver Araujo, en la Lección 9ª: La defensa y el Control de la Constitucionalidad. Apartado: El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes: Sistema Difuso y Concentrado.

<sup>5</sup> Sobre la caracterización del Control Previo como Control abstracto pueden verse J. ALMAGRO NOSETE y P. SAAVEDRA GALLO, *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, pág. 26.

<sup>6</sup> Sobre el concepto de control declarativo y la actividad ejercida por los Tribunales Constitucionales véanse, respectivamente, M. A. ALEGRE MARTÍNEZ <<Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: Características diferenciales>> y <<Consideraciones sobre el control ejercido por los Tribunales Constitucionales: las vías directa e incidental (<<control abstracto – control concreto>>)>>.

actualmente solo existe el Control Previo de Constitucionalidad sobre Tratados Internacionales que se fundirán con nuestro derecho interno.<sup>7</sup>

- **Con anterioridad a su entrada en vigor:** el Control Previo de Inconstitucionalidad lleva a cabo un examen de la norma que, como característica fundamental de este punto, aun no es vigente, pero no por ello significa que el texto no esté elaborado y aprobado. En efecto, la vigencia es la que marca el compás en este punto y no podrá llevarse nunca, y atendiendo a la lógica un Control *Previo*, después de que se la norma haya entrado en vigor. Esta fase temporal se inicia desde la *aprobación definitiva de la norma* hasta la *entrada en vigor de la norma* y por lo tanto, tal norma producirá efectos sobre el ordenamiento en el que se encuentre.<sup>8</sup>

En definitiva, el Recurso Previo de Inconstitucionalidad es una institución que emana del mayor y más experimentado intérprete constitucional que tiene un Estado como es el Tribunal Constitucional, que diferenciado de los demás Órganos y Poderes del Estado, lleva a cabo la función de interpretar, controlar, proteger y declarar la constitucionalidad de las normas que existen en un ordenamiento jurídico, y no puede ser ningún otro órgano el que lleve a cabo tal función ya que nos encontraríamos ante un sistema difuso o norteamericano sobre el control constitucional de las normas. Siguiendo con esta conclusión el Tribunal Constitucional pretende declarar el ejercicio distinguido que ha llevado a cabo el mencionado Tribunal con el fin de proteger la Carta Magna de las vulneraciones que esta pueda sufrir por parte de la creación normativa de un Estado. Y finalizando, cabe destacar la importancia que tiene llevar a cabo el control de forma previa a la entrada en vigor de la norma, llegando incluso a hablarse por numerosos autores de una posible fase más dentro del proceso legislativo<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Constitución Española de 1978 en su artículo 95.

<sup>8</sup> Sobre este concepto de vigencia, así como la iniciación y finalización de la fase de Control Previo, véase M.A. ALEGRE MARTÍNEZ, << Control Previo y Justicia Constitucional>>, 1995, pág. 103, Apartado 3º, Cap. II de la Primera Parte del Libro <<El Control Previo: Concepto y Delimitación>>.

<sup>9</sup> En este punto habla M.A. ALEGRE MARTÍNEZ en su libro de <<Control Previo y Justicia Constitucional>>, 1995, pág. 103, último párrafo cuando explica que diversos autores han introducido el Control Previo dentro del mismo proceso legislativo caracterizándolo como una fase más del mismo, algo que intenta esclarecer el propio autor negando tal incorporación obligatoria al proceso legislativo.

### III. Función del Control Previo de Constitucionalidad

Es tiempo, adquiridos los planteamientos generales de la figura objeto del presente trabajo, de llevar a cabo un estudio sobre la propia naturaleza, el objeto y los efectos y alcance de la decisión emanada por el Tribunal Constitucional cuando se enfrenta a tal figura.

En cuanto al primer punto, la *naturaleza* de la institución, debemos plantearnos previamente la idea de si es, o no, de carácter jurisdiccional la decisión que tome el Tribunal Constitucional. Pues bien, después de largas indagaciones sobre ríos de tinta, la conclusión reside en el hecho de que el Tribunal Constitucional lleva a cabo una función de *indirizzo político*, tal como dice el Profesor ALEGRE MARTÍNEZ ya que “*ejerce una función jurisdiccional y actúa de acuerdo a los principios ordenadores de la jurisdicción, [...] en un marco de procedimiento jurisdiccional*”, es más, el ilustre jurista alemán G. LEIBHOLZ comenta que “*El Tribunal Constitucional [...] está dotado de todas las garantías de independencia judicial y que, en sentido material, desarrolla un actividad típicamente jurisdiccional*”. No obstante, también se opina de tal función va vinculada de un control político. En efecto, según autores tan reconocidos en el ámbito constitucional como GÓMEZ MONTORO o SÁNCHEZ DE VEGA GARCÍA, opinan que el Recurso Previo de Constitucionalidad aguarda un auténtico factor político, aunque, ya en opinión personal, no debería ello transigir hasta la naturaleza jurisdiccional comentada por los profesores ALEGRE MARTÍNEZ y LEIBHOLZ, y es que las decisiones llevadas a cabo por el Tribunal Constitucional, aunque denoten un contenido afín al político, son decisiones jurisdiccionales que se han llevado a cabo mediante los trámites establecidos en la Ley como si de un proceso jurisdiccional se tratase.<sup>10</sup>

Como segundo punto, el *objeto* del Control Previo de Constitucionalidad responde principalmente a un control normativo primordialmente de Leyes, normas con rango de Ley, los Tratados Internacionales y los Reglamentos Parlamentarios. No obstante, y trasladando esta idea teórica a la práctica, a la realidad del ordenamiento español, la Constitución habla de “*leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley*” refiriéndose al objeto de control de constitucionalidad mediante el denominado recurso de inconstitucionalidad que, a pesar de no estar hablando de la misma figura que el control previo de constitucionalidad, ambas responden a un mismo fin, llevar a cabo un control de carácter jurisdiccional sobre las normas de condición legal que sean susceptibles de ser contrarias a nuestra Constitución. Pues bien, la misma idea viene desarrollada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual, en su artículo 27.2 comenta las normas que son “*susceptibles de declaración de constitucionalidad*”, las cuales son:

1. Los Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas.

---

<sup>10</sup> Este apartado hace referencia a los comentarios recogidos por M.A. ALEGRE MARTÍNEZ en su libro de <<Control Previo y Justicia Constitucional>>, 1995, a lo largo del Primer Apartado, del Tercer Capítulo, de la Primera Parte del libro mencionado. En dicho apartado podemos ver recopilaciones de opiniones emanadas por grandes profesores de la rama constitucional del derecho en obras propias, tales como la del autor G. LEIBHOLZ << El Tribunal Constitucional de la República Federal alemana y el problema de la apreciación judicial de la Política>>, pág. 89; por otra parte, A.J. GÓMEZ MONTORO <<El control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes orgánicas>>, pág. 135; y por último, A. SÁNCHEZ DE LA VEGA GARCÍA <<Acerca del recurso previo de inconstitucionalidad>>, pág. 55.

2. Las Leyes y disposiciones normativas con rango de Ley tanto estatales como autonómicas.
3. Los Actos normativos con fuerza de Ley, tanto estatales como autonómicos.
4. Los Tratados Internacionales.
5. Los Reglamentos de las Cámaras, Cortes Generales, y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, para finalizar con este apartado se aludirá a los *efectos* y el *alcance* del Recurso Precio de Constitucionalidad. Como se viene explicando a lo largo del trabajo, la figura estudiada responde a las características de control jurisdiccional, abstracto y concentrado que es llevado a cabo por un Tribunal *ad hoc*, generalmente denominado Tribunal Constitucional, del cual, emanan una serie de decisiones que forman un conglomerado de doctrina constitucional que tendrá efectos *erga omnes*. No obstante, como hablamos de un control previo de constitucionalidad (control del que venimos hablando y objeto de este trabajo) y no de un control sucesivo de constitucionalidad (como pudiera ser el recurso de inconstitucionalidad), es que existen diferentes senderos para los efectos que pueda tener uno y otro control.<sup>11</sup> En cuanto al control sucesivo de constitucionalidad, los efectos es la evanescencia de la norma declarada inconstitucional dentro del ordenamiento jurídico, mientras que, en cuanto al control previo de constitucionalidad, el cual nos interesa a efectos de este trabajo, existe una volatilización de la norma *a priori* sin que esta haya entrado aún a formar parte del ordenamiento jurídico del Estado. En efecto, ello es un gran logro dentro del aspecto del Principio de la *seguridad jurídica*, debido a que, a diferencia del anterior control *a posteriori*, la Ley se declara inconstitucional antes de que lleve a cabo sus efectos sin necesidad de afrontar dificultades para reparar posibles hechos que fueron objeto de aplicación por la hipotética Ley que ha sido declarada inconstitucional.

---

<sup>11</sup> M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, *ibidem*, págs. 161-164.



## IV. Inicios del Control Previo de Constitucionalidad

Normalmente, las elaboraciones emanadas de la mente humana no suceden de forma súbita e inesperada, sino que, si indagamos entre los resquicios de nuestra historia antropológica, descubriremos que los tropiezos de nuestra existencia son la llave formativa que nos conduce hasta nuestra evolución. Desde un plano jurídico-constitucional, y en referencia a lo anterior, no solo me refiero a hechos destacables llevados a cabo por los grandes juristas de la historia, como es el caso de THOMAS HOBBS en su obra maestra *Leviathan* donde habla de un acusado pesimismo antropológico que llega a describirlo bajo la ya ilustre frase “*Homo homini lupus*”.<sup>12</sup> En dicha obra se describe, un sistema inhóspito mediante el cual, un Monarca da la seguridad a un Pueblo y este a cambio la libertad del mismo hacia el Monarca. *A priori*, tal obra en nuestros días puede sonar irracional y quizá disparatada, pero sirvió como preludeo para que posteriores juristas trabajasen sobre la posibilidad de prescindir del Monarca (cosa contraria a lo que pretendía HOBBS en su obra). Otro ejemplo y ya más concomitante al presente trabajo, lo situamos en 1787 con la primera Constitución de la historia emanada en el seno de los Estados Unidos de América. Pues bien, apartándose del gran logro social que produjo un nuevo orden mundial más favorecedor que el del anterior régimen, en el que Dios y el Monarca estaban en una posición superiormente adelantada a la del hombre, encontramos algo tan característico como ilógico y es que, la primera Constitución de la Historia en ningún momento llevó ningún tipo de Control de protección.

Como vemos, tropiezo tras tropiezo, hemos ido aprendiendo, adquiriendo conocimientos que nos han llevado de forma paulatina a crear (entre muchas otras cosas) mecanismos extraordinarios de control para determinados preceptos, mayorías cualificadas en los Parlamentos estatales que limitaban más las reformas de las Cartas Magnas, etc. Y de entre los diferentes sistemas de control constitucional, nos dirigimos seguidamente al Control Previo de Constitucionalidad, el cual aguarda sus antecedentes más próximos en la Francia de finales del Siglo XVIII.

### A. HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

#### FRANCIA

La figura del Control Previo de Constitucionalidad en Francia, nace en el año 1958 con la Constitución de su V República. No obstante, analizando la historia constitucional Gala, empiezan las secuelas de tal control sobre el período revolucionario (iniciado en el año 1789 con la Revolución Francesa). A pesar de que los primeros textos revolucionarios, eran reacios hacia el control judicial de constitucionalidad, autores como M. J. SIEYÈS (1748-1836) idearon teorías que permitían prever un control constitucional sin necesidad de que fuera jurisdiccional. El ilustre jurista francés concibió por un lado, la idea de crear lo que él denominó como un *Jurie contitutionnaire*, el cual se encargaría de juzgar todas aquellas protestas contra todos los supuestos ataques contra la Constitución Gala. Por otra parte, esbozó otro proyecto con la creación de una nueva institución, la *Jurie*, la cual debía velar por la eficacia de la

---

<sup>12</sup> Se extrae del Cuaderno de Constitucional I: <<Estado, Sistemas Políticos y Constitución>> (Curso académico 2009-2010) de Catedrático de la Universidad de les Illes Balears Joan Oliver Araujo, en la Lección 1ª.

Constitución mediante funciones específicas. A pesar de ello, tales ideas no se pusieron en práctica, aunque es cierto que se creó el *Sénat conservateur*, el cual tenía la misión de velar por aquellos actos sospechosamente inconstitucionales que el *Tribunat* o Gobierno, les transmitía.

No es hasta la Constitución de 1852 cuando, con la proclamación del Segundo Imperio Francés, dirigido por Luís Napoleón Bonaparte, aparece un *Sénat* similar al ideado por SIEYÈS con las facultades de control previo de constitucionalidad. Estaba produciéndose un cambio de mentalidad medio siglo después, ya que, se empezaba a asentar la idea de que finalmente un órgano con carácter jurisdiccional pudiese entrar a analizar con carácter previo, el control de constitucionalidad de las normas, aunque no podemos hablar en sentido estricto de que existiese ese carácter jurisdiccional, debido a que las primeras ideas de SIEYÈS lo que pretendían era evitar el carácter jurisdiccional y, la Constitución no estaba, aún, considerada como norma jurídica suprema. Hasta el año 1946, no vuelve a hablarse del control previo de constitucionalidad, en ese año se proclama la IV República Francesa y con ella el *Comité Constitutionnel*, según el cual, tenía la misión de analizar la norma con rango de ley e intentar llegar a un acuerdo entre ambas Cámaras, los efectos de tal decisión residían en que si la ley se declaraba constitucional, tal ley acababa siendo promulgada, pero por el contrario, si no se aceptase como constitucional, la norma volvía a la Asamblea Nacional para una nueva deliberación. En caso de que el Parlamento siguiese con su intención inicial, la ley no podía promulgarse a menos que la Constitución fuese reformada.

Finalmente, llegamos a la actualidad francesa, iniciándose en el año 1958 con el origen de la Quinta República. Este hecho también es remarcable en el tema que nos ocupa, ya que la tendencia finalmente se decanta hacia todo aquello referido a la Justicia Constitucional y, de hecho, la nueva Constitución Francesa, en su Título VII (arts. 56 a 63) concibió un nuevo órgano denominado *Conseil Constitutionnel*, encargado expresamente de llevar a cabo la función de control de constitucionalidad sobre las leyes.<sup>13</sup>

## ITALIA

El Control Previo de Constitucionalidad aparece reflejado por primera vez en este país, en el año 1947, fecha en la que surgió la aún vigente, Constitución Italiana y se caracteriza por ser un control facultativo, abstracto, en vía principal o directa y de carácter previo, sobre las leyes regionales. En este punto, la *Corte* es el órgano encargado de examinar las normas que son sometidas a este eficaz examen, las cuales son de carácter regional, y no surtirán efecto si son declaradas inconstitucionales, ya que pueden no llegar a entrar en vigor, provocando con ello una aparente posición de inferioridad sobre la potestad legislativa regional frente a la estatal. Finalmente, podemos decir que las decisiones de la *Corte* no tienen efectos generales que declaren sólidamente una constitucionalidad de la norma que se ha sometido a tal control, sino que posteriormente, puede volverse a plantear una cuestión de constitucionalidad sobre tal norma.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> L. FAVOREU, <<Le Conseil Constitutionnel, regulateur de l'activité normative des pouvoirs publics>>, pág. 15.

<sup>14</sup> M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, *ibidem*, págs. 219-224.

## PORTUGAL

Los antecedentes del control previo de constitucionalidad dentro de este estado Ibérico, hermano peninsular de nuestro país, se remontan a su Constitución de 1911 donde podemos encontrar vagamente un control similar al norteamericano de naturaleza difusa y concreta. No obstante, no podemos hablar oficialmente de Control de Constitucionalidad hasta la fecha de 2 de abril de 1976 con la nueva Constitución de corte más democrático, en la que, se llevó a cabo una afinidad hacia el control concentrado de la constitucionalidad de las normas. Esta naturaleza de concentración se plasma en el surgimiento de un nuevo órgano denominado *Comisión Constitucional*, que ejerce de institución consultora del *Consejo de la Revolución*. Este último, de carácter político-militar, tenía la competencia para determinar la constitucionalidad de las leyes.

No obstante, una revisión constitucional llevada a cabo el 30 de septiembre de 1982, abolió el papel de la Comisión Constitucional y el Consejo de la Revolución para dar paso al actual *Tribunal Constitucional*, muy similar a los Tribunales Constitucionales conocidos, pero con peculiaridades con su composición.<sup>15</sup> Este Tribunal empezó a ejercer sus funciones en el año 1983 rompiendo con las anteriores etapas de control de constitucionalidad, ya que en un mismo sistema conviven diferentes tipos de control constitucional, aunque, en cuanto al Control Previo de constitucionalidad, las normas objeto de control son los actos con fuerza de Ley, los acuerdos y tratados internacionales, así como también los decretos regionales emanados de las Asambleas Regionales Portuguesas. En cuanto a los efectos que pueda producir la decisión, encontramos la *eliminación o conformidad*. La primera figura atiende a descartar la norma del ordenamiento, y la segunda figura atiende a confirmarla por mayoría de 2/3 de los diputados presentes (siempre que esta cifra sea superior a la mayoría absoluta de los diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones). Por otra parte, en caso de que el Tribunal Constitucional se pronunciase de forma inconstitucional sobre una norma internacional, ello deberá ser ratificado por la Asamblea de la República con las mismas mayorías que en el anterior caso.

En definitiva, este hecho de depender siempre de que sus resoluciones sean confirmadas por órganos diferentes, puede llevar al hecho de que la supremacía de la Carta Magna lusa, quede en evidencia ante las voluntades políticas de las mayorías parlamentarias.

## **B. HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL**

La historia de nuestro país, nos lleva a un inexistente mundo de justicia constitucional en cuanto a un control previo. El profesor Gómez Montoro define tal hecho como una *ausencia de antecedentes del recurso previo de inconstitucionalidad*<sup>16</sup>, tal y como puede verse en el ya vacío, art. 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

---

<sup>15</sup> M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, *ibídem*, pág. 229.

<sup>16</sup> A. J. GÓMEZ MONTORO, <<El control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas>>, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 22, enero-abril 1988, págs. 121-174, en concreto págs. 130-132.

Para empezar, podemos introducir este apartado, haciendo alusión a antecedentes cercanos, pero no análogos, de lo que puede considerarse como control de constitucionalidad, ya que las auténticas figuras más afines a dicho control llegarían con la Constitución Española de 1931.

Dirigiéndonos a los inicios de nuestra historia constitucional, en concreto al año 1812, el artículo 160 de la Constitución emanada por las Cortes de Cádiz, rezaba que la Diputación permanente de las Cortes debía “*velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado*”. Por otra parte, el artículo 70 del Proyecto de Constitución Federal Española de 1873, establecía el primer contacto con el control previo de constitucionalidad por el hecho de facultar al Senado a ejercer dicho control con las normas emanadas por el Congreso, las cuales podía suspender su entrada en vigor durante un plazo de tres años. Por otra parte, el mismo Proyecto de Constitución aguardaba la posibilidad de que el Tribunal Supremo en Plano podría llegar a suspender los efectos de aquella Ley que encontrase contraria a la Constitución. Finalmente, el anteproyecto de Constitución Española de 1929, con la Dictadura de Primo de Rivera, en su artículo 103 permitía al Consejo del Reino (órgano corporativo del dictador), el hecho de conocer los recursos de inconstitucionalidad.

A pesar de ello, España acoge jóvenes antecedentes mucho más análogos de la figura que está siendo objeto de trabajo. Para tal cosa, debemos dirigirnos hasta la época de la Segunda República Española (año 1931), en la que, un órgano independiente, denominado *Tribunal de Garantías Constitucionales* (arts. 121 a 124 CE de 1931) con competencias que fueron desarrolladas en la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, con fecha en 14 de junio de 1933, permitía a dicho órgano el poder llevar a cabo las siguientes facultades de control:

- **Recurso por el Ministerio Fiscal:** Cuando tal Ministerio estimase que la ley aplicable a un determinado caso podía ser inconstitucional, debía plantearse tal cuestión ante el TGC.
- **Consulta por los Tribunales de Justicia:** Esta figura aguarda similitudes con la actual *cuestión de constitucionalidad*. Se trataba del hecho en el que un Juez, cuando fuese a aplicar una ley que estimaba contraria a la Constitución, debía consultar tal hecho al TGC.
- **Impugnación por el titular del derecho que resultara agraviado por la aplicación de la norma:** También denominada *excepción de inconstitucionalidad* y que atiende a los actuales recursos de amparo en los que los particulares ven violados sus derechos constitucionales por parte de los Poderes Públicos.<sup>17</sup>

En 1936 ocurrió un hecho en España que llevaría a la ruptura de la sociedad creando una brecha entre hermanos de un mismo pueblo, la Guerra Civil española. Tres largos años de batallas entre el bando nacional capitaneado por el General Francisco Franco y el distorsionado bando republicano liderado por el Presidente del Gobierno español en aquella época, Manuel Azaña Díaz, culminaron en una victoria del bando sublevado y un cambio de modelo de Estado con la instauración de las Leyes Fundamentales (las cuales tenían cuerpo de

---

<sup>17</sup> J. OLIVER ARAUJO, <<El sistema político de la Constitución española de 1931>>, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 1991, págs. 207 y ss.

Constitución pero no contenido de tal, de hecho, diversos autores comentan que se evitó en todo momento mencionar a tales normas “Constitución” por el carácter liberal que emanaba tal concepto).

Tras un durísimo y hostil periodo de post-guerra, la sociedad española sigue evolucionando en un mundo en el que la etapa falangista está en continua decadencia, tanto desde el plano interior como de cara al exterior. Es por ello que ocurren cambios que pretenden llevar a cabo una modernización del Estado, siempre sin faltar en cuenta la ideología de la dictadura impuesta por el General Franco. Entre otras Leyes, se llevó a cabo la creación de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 reguladora del *recurso de contrafuero*.

Este recurso, que tenía por objeto eliminar tales contrafueros, es decir “*todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino*”, las normas que podían ser objeto de tal figura eran: leyes, proyectos o proposiciones de ley elaborados por las Cortes que hayan de ser sometidos a referéndum, decretos-leyes, así como decretos y demás disposiciones de carácter general dictados o aprobados por el Gobierno o por sus comisiones delegadas. Podemos ver que España empezaba a tener una consolidada idea del control previo, aunque no fuese propiamente dicho, constitucional.

El recurso tenía la obligación de ser planteado en el plazo de dos meses después de los quince días que tenía el Consejo Nacional para dirimir si cabía la posibilidad motivada de plantear el recurso y siempre antes de que se llevase a cabo el referéndum. Presentado el recurso, el Presidente del Consejo del Reino debía comunicárselo inmediatamente al Jefe del Estado, y ponerlo en el saber de la Comisión permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno en el plazo de ocho días, para que tales instituciones pudiesen nombrar un representante que amparase la legitimidad de la norma que hubiese sido objeto de recurso ante el Consejo del Reino. El Consejo del Reino solicitaba un dictamen a una Ponencia presidida por el un Presidente de Sala del Tribunal Supremo. El dictamen era ascendido hasta el Consejo del Reino, el cual, era presidido por el Presidente del mencionado Tribunal, el cual era el encargado de proponer al Jefe de Estado la resolución que procediera.<sup>18</sup>

Tal procedimiento producía el efecto de permitir que la norma entrase en vigor mediante referéndum y sancionada por el Jefe del Estado o que, por el contrario, el Texto normativo sometido a examen no pudiese ser ofrecido en referéndum y por lo tanto, no entrase dentro del ordenamiento.<sup>19</sup>

Pues bien, España empezaba a ir adquiriendo un concepto de control previo de las normas que pudiesen ser contrarias a las consideradas normas fundamentales del Estado español, y tal hecho se considera importante para diferentes juristas de conocido nombre, los cuales opinan que puede que esa fuera la pieza que engendró la idea de que, posteriormente, en el año 1978 y con la creación de la Constitución Española actual, existiese un control previo de constitucionalidad en nuestro país.

---

<sup>18</sup> M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, *ibídem*, pág. 311.

<sup>19</sup> G. TRUJILLO FERNÁNDEZ, <<La constitucionalidad de las leyes y reglamentos en el Derecho español. Una interpretación sistemática del recurso de contrafuero>>, págs. 79 y ss.

En efecto, el artículo 165 de dicha Constitución dice que “*Una Ley Orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones*”. En definitiva, traslada el desarrollo de esta materia a la elaboración Parlamentaria de una Ley Orgánica que culminaría con la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En dicha Ley, atendiendo al objeto planteado, deberemos acudir al actualmente vacío artículo 79, el cual procedo a explicar en su época de plenitud.

El artículo comentado se encuentra localizado en el Capítulo II “*Del recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes orgánicas*”, de Título VI “*Del control previo de inconstitucionalidad*”. Como puede verse, dejaba claro cuál era el objeto de este precepto, el cual, estaba compuesto por 5 apartados, los cuales, el primero hablaba sobre el recurso previo de inconstitucionalidad, el segundo sobre la legitimidad para entablar el recurso, el tercero se refiere a la forma de sustanciar el recurso, el penúltimo apartado hablaba de las causas de interponer dicho recurso y, finalmente, los efectos venían en su último apartado. A pesar de ello, y como decía al principio de esta sección, el artículo 79 LOTC fue derogado a causa de la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio. Pero la derogación no hizo otra cosa que avivar más el debate parlamentario sobre la existencia de esta figura. En efecto, entre un clima de desconcierto por encontrarse opiniones enfrentadas entre los expertos, se sugerían preguntas como la constitucionalidad del propio recurso en tanto en cuanto el constituyente parecía haber optado por un control sucesivo en vez de previo<sup>20</sup>, o que se hablaba en la norma de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley y realmente los textos normativos eran considerados simples proyectos normativos. Pues bien, a tales cuestiones, surgieron respuestas como las claramente explicadas por uno de los *padres* de nuestra actual Carta Magna:

1. El constituyente no optó porque el control sucesivo desplazase totalmente al control previo, por el hecho de que el propio Texto constituyente aguarda la modalidad de Control Previo en su (a día de hoy existente) artículo 95, sobre los tratados internacionales.
2. Las Leyes y disposiciones normativas que rezaba el art. 79 LOTC hablaba de normas perfectas, a pesar de que aun no fuesen vigentes, y de que el propio precepto las denominase “*proyectos*”.
3. Finalmente, el constituyente decidió establecer un control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, es decir, que tal control recayese sobre un órgano conocedor e intérprete de la Constitución con naturaleza jurisdiccional como es el propio Tribunal Constitucional.

Estas razones dejan evidenciar que en ningún momento se puede hablar de inconstitucionalidad de la norma emanada por el constituyente.<sup>21</sup> No obstante, estas dos notas, el artículo 79 LOTC y su constitucionalidad, van íntimamente ligadas. En efecto, ríos de tinta evidenciaron el continuo debate sobre el problema de la constitucionalidad de la norma.

---

<sup>20</sup> a vista de lo establecido en el art. 161.1.a) de la CE de 1978.

<sup>21</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, <<El Tribunal Constitucional>>, págs. 2042 y ss. Sobre las razones que justifican el modelo de Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional con jurisdicción concentrada.

Su naturaleza jurídica respondía a un control de carácter jurisdiccional llevado a cabo por el TC, pero de un principio no fue así. En los diversos debates parlamentarios que llevaron a la creación de la LOTC se llegó a decir que, su precepto 79 era inconstitucional y que incluso, podría haber la posibilidad de que el mecanismo de control previo tan solo fuese un mecanismo de consulta y que tan solo tendría que ver con los Estatutos de Autonomía. El *iter* de esta materia se acentuó en la elaboración del proyecto de LOTC, el cual sufrió, respecto del control previo de constitucionalidad sobre Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas, una gran cantidad de enmiendas solicitando su supresión, pero dichas enmiendas no son aceptadas y el artículo 84 (actual artículo 79) siguió aguardando la figura del control descrita. A pesar de ello, y apartándonos ligeramente de este conflicto parlamentario, debemos hacer hincapié en algunos aspectos que, inequívocamente podrían haber sido mejorados:

- **Equívocada ubicación:** En la doctrina se habla de forma acertada que, el Título II de la LOTC tiene la rúbrica de “*procedimientos de declaración de inconstitucionalidad*”. Pues bien, aunque es de toda lógica que la figura del Recurso Previo de Inconstitucionalidad tuviese que ocupar dicho espacio, ya que en dicho Título, incluso se regulaba el recurso *a posteriori de inconstitucionalidad*, la LOTC dedica realmente el Título VI al control previo de inconstitucionalidad.
- **Desacertado encabezamiento del Título IV LOTC:** Según el Profesor Alegre Martínez, parece más correcto hablar de “control previo de constitucionalidad”, que de “inconstitucionalidad”. El objetivo de este control es declarar inconstitucional aquella Ley que vulnere los preceptos de la Constitución, pero también es cierto que no toda Ley iba a ser inconstitucional, ni que el Tribunal tuviese que prestar más atención a unas u otras normas.
- Por último, volvemos a la idea de que, en todo momento se hablaba de “proyectos” de normas con fuerza de Ley errando en el hecho de que el control por parte del procedimiento legislativo ya había finalizado y como mencionábamos anteriormente, las leyes no eran vigentes pero sí perfectas. Por lo tanto, tales leyes o normas con fuerza de Ley, aunque eran “proyectos”, en esencia eran auténticas leyes.<sup>22</sup>

Por otra parte, analizando el contenido propio del art. 79 LOTC, las normas que eran sometidas al control previo de constitucionalidad eran los “*Proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas*”. Atendiendo concretamente a los primeros, se hacía extraño pensar que, tanto aquellos Estatutos que ya formaban parte del ordenamiento, así como aquellos que posteriormente a un referéndum de la sociedad, tuviesen que ser examinados por el TC, vulnerarían el derecho de la propia sociedad a decidir sobre su propio marco legal, así como la inseguridad jurídica que podría haber suscitado el control posterior de una entrada en vigor de un Estatuto de autonomía. No obstante, había que mirar de establecer un control con motivo de que un determinado Estatuto formase parte adecuadamente del *bloque de constitucionalidad*. El Recurso Previo de Inconstitucionalidad podía promoverlo los mismos que establece el art. 32 LOTC: Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, y los órganos colegiados ejecutivos, así como las Asambleas de las CCAA cuando el proyecto de ley pueda afectar a su propio ámbito de autonomía y su

---

<sup>22</sup> Véase M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, *ibidem*, pág. 324, sobre la exposición de aspectos defectuosos de la regulación del Recurso Previo de Inconstitucionalidad.



procedimiento se llevaría a cabo del mismo modo que el recurso de inconstitucionalidad, el cual, como ya sabemos, se trata de un control constitucional *a posteriori*. Otro aspecto importante es el plazo para interponer el recurso, el cual no fue un tema baladí, no obstante, el Tribunal Constitucional determinó mediante auto que *“El plazo de quince días para la sanción de las leyes previsto en el art. 91 CE es un plazo máximo cuya observancia es perfectamente compatible con tres días que establece el art. 79.2 LOTC para el recurso previo contra leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía”*. En otras palabras, el texto normativo definitivo del Proyecto que se ha sido sometido a recurso no podrá ser sancionado hasta pasados los tres primeros días a partir de su aprobación. Finalizando el análisis de la figura, los efectos de la decisión eran pronunciarse mediante sentencias estimatorias del recurso o desestimatorias. En caso de desestimarlas, la norma seguía dentro del ordenamiento sin problema alguno, mientras que si la sentencia estimaba el recurso, el art. 79.4 LOTC tajantemente decía lo siguiente: *“Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente”*.

A pesar de todo ello, no existió en ningún momento la incitación a utilizar el recurso previo contra ningún Estatuto así que tanta discusión parlamentaria acabó finalmente convirtiéndose en *“papeles mojados”*, ya que en la época en la que se llevaba a cabo la labor de redactar el proyecto de la nueva LOTC, concretamente en el año 1984, el Grupo Socialista, era partidario de suprimir el Recurso Previo de Inconstitucionalidad en base al argumento firme de que el Tribunal Constitucional no debe perjudicar la labor legislativa de las cámaras convirtiéndose en un colegislador del Estado. No obstante, por otra parte, el Grupo Popular, con José María Ruiz Gallardón, como representante de dicho grupo, amparó la enmienda a la totalidad en el Congreso contra la reforma de la LOTC. Sin embargo, el objetivo del Grupo Popular no se conseguiría<sup>23</sup> ya que, en 1985, la Sentencia del TC 66/1985, de 23 de mayo, sobre el recurso previo contra la Ley Orgánica que suprimía el recurso previo, facilitó que el control previo de constitucionalidad de los proyectos de los Estatutos de Autonomía, así como de las Leyes Orgánicas, desapareciese en dicho año al aprobarse la nueva LOTC. Este hecho mostró el principio de que una Ley Orgánica, puede derogar a otra Ley Orgánica anterior con su entrada en vigor.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Artículo diario El País de 19 de Septiembre de 1984 por J. GARCÍA CANDAU, Madrid.

<sup>24</sup> E. FOSSAS ESPALDER, <<El control de constitucionalidad de los Estatutos de Autonomía>>, págs. 3-6, de la Revista catalana de Derecho Público, nº43, 2011.



## V. Actualidad y Perspectiva del Control Previo de Constitucionalidad: el Recurso Previo de Constitucionalidad sobre los Estatutos de Autonomía

Atendiendo a lo explicado, hoy en día, el único vestigio latente del control previo de constitucionalidad se encuentra dentro del Texto Constituyente en su art. 95 sobre el control de constitucionalidad de los Acuerdos o Tratados Internacionales que pretendan integrarse en el ordenamiento español. Este artículo recibe la influencia del art. 54 de la Constitución Francesa y tiene por objeto llevar a cabo el control comentado y, aunque la figura ya existía (y existe) en el art. 78 LOTC, el Tribunal Constitucional no recurrió a ella hasta el año 1992 a causa del Tratado de Maastricht de la Unión Europea, el cual, discernía en algunos apartados con el artículo 13.2 CE. Ello hizo que el Tribunal Constitucional declarase una contradicción entre ambas normas y manifestando que la única vía para integrar la norma internacional era la reforma constitucional por la vía del art. 167 CE.

No obstante, no nos entretendremos mucho más en una figura que no ha vuelto a ser objeto de práctica en nuestro ordenamiento, sino que más bien, nos interesamos por la tendencia que en los últimos años. Concretamente podemos decir que el debate se reaviva con las promesas electorales por parte del anterior ejecutivo socialista liderado por José Luís Rodríguez Zapatero, en cuanto a la reforma del *Estatut de Catalunya*. No obstante, en el año 2003 y bajo el mandato Popular, liderado por José María Aznar López, ya se estudió la posibilidad de volver a instaurar un control previo como causa del *Plan Ibarretxe* que pretendía reformar el Estatuto de Autonomía del País Vasco.<sup>25</sup> Pero volviendo a las promesas comentadas, la sociedad catalana pudo incrementar así las competencias, hecho que provocó una oleada recelosa de otras Comunidades Autónomas, de llevar a cabo las reformas de sus Estatutos de Autonomía, es por ello que, para evitar, cualquier otra oleada en la que puedan verse afectadas las competencias estatales por parte de las autonómicas, se reavivó la idea de que se reimplantase en España la figura del Control Previo de los Estatutos de las Autonomías.

Posteriormente, en el año 2006 y coincidiendo con la tramitación parlamentaria del *Estatut de Catalunya*, el Partido Popular materializó la presentación de una Proposición de Ley Orgánica “por la que se establece el control previo de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía”.<sup>26</sup>

Pasando los años, y situándonos en la actualidad más reciente, el Partido Popular, tras las elecciones del 20 de Noviembre de 2011, promovió el hecho de reformar la LOTC y con ella, volviendo al control previo de constitucionalidad aunque tan solo en los Estatutos de Autonomía para evitar los problemas que ocasionó el hecho de reformar el *Estatut de Catalunya* de modo que el Tribunal Constitucional pudiese analizar tal Ley Orgánica de carácter especial concretando la inconstitucionalidad o constitucionalidad de esta y, en caso de inconstitucionalidad, los preceptos que afectan directamente a la Constitución Española de 1978.

---

<sup>25</sup> M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, <<La experiencia española del recurso previo de inconstitucionalidad: De la supresión a la añoranza>>, publicado en la *Revista de Derecho Público* (Asociación costarricense de Derecho Administrativo, San José, Costa Rica), nº9-10, Enero-Diciembre 2009, págs. 39-57.

<sup>26</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales de 21 de abril de 2006.

## **VI. Conclusiones y Reflexiones Finales**

Llegamos al final de este trabajo, reflexionando sobre el parecer de un servidor durante la creación de este trabajo. Para ello, me siento obligado a mencionar el sufrido goce que me ha llevado realizar dicho trabajo. En efecto, el medio de la figura del Trabajo práctico sobre el estudio teórico permite esbozar lo aprendido en el inmóvil e inmortal papel, dando pie a que aprendiese sobre aspectos del mundo constitucional, así como plasmando ideas adquiridas a lo largo de mi etapa universitaria que a veces uno no recuerda que las tiene, y gracias a ello, a la figura de los profesores de mi vida, he conseguido llegar hasta completar la primera gran etapa de esta bella maratón académica mediante el presente trabajo, sobre el cual, se ha pretendido dejar una pequeña gota de agua dentro de un inmenso océano de autores.

Después de cavilar entre mis sentimientos, me dirijo a lo realmente importante de este trabajo. Las conclusiones, según mi parecer, empiezan el viaje en el desliz continuo de la mente humana, en esos tropiezos antropológicos constantes, que nos llevan a lo que somos hoy en día. Pues bien, desde que la Libertad guió al pueblo Francés hace ya tres siglos, hasta hoy en día, la nota continua en cada estado ha sido el establecer una norma que imperase por encima de todas las demás, marcando las reglas de un juego de un determinado territorio, de una determinada cultura y en definitiva, de una determinada sociedad. No obstante, este trabajo no se ha centrado en lo que debe ser una obra maestra de todo un pueblo, sino en su protección.

Como decía a lo largo del trabajo, podemos comprobar que, anteriormente a la Constitución de 1978 no existe Carta Magna alguna que recoja expresamente la figura del Control Previo de Constitucionalidad, hecho que nos lleva a explicar porqué el autor de este trabajo ha entendido como primordial el hecho de que primero se indagase en la historia del derecho comparado para definir y acercar mejor la figura que sería adquirida posteriormente por el ordenamiento español.

Pero además de ello, un servidor ha pretendido llevar a cabo una meditación sobre la posibilidad de recuperar una figura que, en determinados casos es necesaria. En efecto, el hecho de que el *Estatut de Catalunya* hubiese sido examinado por el Tribunal Constitucional previamente, quizá podríamos estar hablando de un tema resuelto en estos momentos dado que un órgano independiente al gobierno y a los Grupos Parlamentarios, emitiría una sentencia determinando si el mencionado Estatuto (u otros), en su parcialidad o en su integridad, se ajusta o no a la Carta Magna española, consiguiendo quizá una mayor hermandad, dentro de la ruptura entre el pueblo español y el catalán, por el hecho de la supuesta independencia del comentado Tribunal.

Ante todo, no quisiera en ningún momento plasmar el respetado pueblo catalán como el típico “malo de la película”, como se suele decir de forma vulgar. Sino más bien, dejar claro que dicho ejemplo nos sirvió de toque de atención a la posibilidad de que podría volver a ocurrir cosas similares a las cuales, nuestro Estado de Derecho no está capacitado, el recurso de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad escapan a dichas materias y solo hay vías indirectas, como la que aguarda el art. 161.2 CE, sobre la suspensión automática de la ley recurrida, mediante la impugnación de la ley autonómica por parte del Presidente del

Gobierno de la Nación, o la auto-cuestión de inconstitucionalidad, aunque como podemos ver y saber, son vías indirectas para sentencias a favor o en contra de la constitucionalidad de una norma.

Las ventajas son palpables desde el punto de vista estudiado, incrementaría la seguridad jurídica por el hecho de que normas que aún no han entrado en el ordenamiento jurídico, y por tanto, no haber producido efectos sobre este, puedan ser eliminadas parcial o completamente evitando conflictos que puedan ocasionarse dentro del marco jurídico del Estado. Por otra parte, y sin considerarlo como una institución colegislativa, podría actuar como órgano ético-moral de carácter social en cuanto a la tramitación de un determinado Estatuto, en efecto, el que dictamina no es el parlamento (y en consecuencia, el pueblo) de toda España para determinar que hace sobre las solicitudes de una determinada sociedad de esa España, sino que un órgano totalmente independiente, a merced de lo establecido en la Constitución sería el encargado de determinar si se ajusta o no a las “reglas del juego” estatal, evitando así, o al menos suavizando, posibles conflictos que pudieran suceder como muestra de exasperación por parte de las sociedades que integran este país. Por último podría comentarse también la fuerza constitucional que tiene dicha norma porque, sin perjuicio de controles posteriores, en principio la norma (y más si se trata de un Estatuto) se concibe con el fin de perdurar en el tiempo. Pues bien, si tal norma ha doblegado ante un control del máximo intérprete de la Constitución, dicha norma gozará de una garantía extra y fortalecedora.

En definitiva, la reflexión de este trabajo se centraba en preguntas que *a priori* no tenían contestación, no obstante, hay una que embarga este trabajo desde su fachada, hasta su techumbre, “*¿Es viable el retorno al control previo de constitucionalidad?*” Mi respuesta, como he dejado vislumbrar a lo largo de este grato esfuerzo es, sin duda, afirmativa.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, <<Justicia Constitucional y Control Preventivo>>, León, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1995. (Prólogo de M. B. García Álvarez).
  - <<Consideraciones sobre el control ejercido por los Tribunales Constitucionales: las vías directa e incidental (<<control abstracto – control concreto>>)>>, *Revista General de Derecho*, nº 594, Valencia, marzo 1994, págs. 1901-1918.
  - <<Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: Características diferenciales>>, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2ª época, nº6, Universidad de Valencia, 1994, págs. 113-136.
  - <<La experiencia española del recurso previo de inconstitucionalidad: De la supresión a la añoranza>>, *Revista de Derecho Público* (Asociación costarricense de Derecho Administrativo, San José, Costa Rica), nº9-10, Enero-Diciembre 2009, págs. 39-57.
- ALMAGRO NOSETE, José, *Consideraciones de Derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1988.
  - (Con la colaboración de SAAVEDRA GALLO, Pablo), *Justicia constitucional (comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed., 1989.
- FOSSAS ESPALDER, Enric, <<El control de constitucionalidad de los Estatutos de Autonomía>>, *Revista catalana de Derecho Público*, nº43, 2011, págs. 3-6.
- FAVOREU, Louis, <<Le Conseil Constitutionnel, regulateur de l'activité normative des pouvoirs publics>>, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, nº 1, 1967, pág. 15.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel José, <<El control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes orgánicas>>, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 22, enero-abril 1988, págs. 121-174.
- LEIBHOLZ, Gerhard, <<El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial política>>, *Revista de Estudios Políticos*, nº 146, marzo-abril 1966, págs. 89-99.
- LOZANO MILLARES, Jorge y SACCOMANNO, Albino <<El Tribunal Constitucional: Composición y Principios jurídico-organizativos (El aspecto funcional)>>, Valencia, 2000, Tirant Monografías 160, Página 25.
- OLIVER ARAUJO, Juan, <<Estado, Sistemas Políticos y Constitución>>, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 2009.

- <<Derecho Constitucional: Organización del Estado>>, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 2011
- <<El sistema político de la Constitución española de 1931>>, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 1991, págs. 207 y ss. (Prólogo de S. VARELA).
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio <<El Tribunal Constitucional>>, en VV. AA., *El Tribunal constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, 1981, vol. III, págs. 2042-2093.
- SÁNCHEZ DE LA VEGA GARCÍA, Agustín, <<Acerca del recurso previo de inconstitucionalidad, *Revistas de las Cortes Generales*, nº23, 1991, págs. 53-77.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. (estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución)*, traducción directa del alemán por M. SÁNCHEZ SARTO, Barcelona, Labora, 1931.
- TRUJILLO FERNÁNDEZ, Gumersindo, *Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes*, Universidad de la Laguna (<<Libros de la Facultad de Derecho>>), 1970. Incluye el estudio <<La constitucionalidad de las leyes y reglamentos en el Derecho español. Una interpretación sistemática del recurso de contrafuero>>, págs. 79 y ss.

